

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "FRANCISCO RAMIREZ ESPINOLA C/ARTS. 4 Y 7 DEL DECRETO Nº 14.434/2001, ARTS. 16 Y 143 DE LA ELY Nº 1626/2000 Y ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA". AÑO: 2009 – Nº 1931.--

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Mil doscientos once

En Liudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, setiembre cinco días del mes de del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, ante mí, el Secretario trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN** INCONSTITUCIONALIDAD: "FRANCISCO RAMIREZ ESPINOLA C/ ARTS. 4 Y 7 DEL DECRETO Nº 14.434/2001, ARTS. 16 Y 143 DE LA ELY Nº 1626/2000 Y ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Francisco Ramírez Espínola, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado,-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. **FRANCISCO RAMIREZ ESPINOLA**, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 16° inc. f) y 143° de la Ley Nº 1626/2000 "*De la Función Pública*"; el Art. 251° de la Ley de Ley de Organización Administrativa de 1909 y los arts. 4° y 7° del Decreto N° 14.431/2001. Alegando la conculcación de Preceptos Constitucionales.-------

De la documentación acompañada, surge que en virtud del Decreto Nº 13.812 de fecha 09 de julio de 2001 fue acordado el retiro temporal de cuadro permanente de las F.F.A.A a favor del MAYOR AGROP. VET. FRANCISCO RAMIREZ ESPINOLA.-----

Arguye que la ley impugnada viola normas y principios constitucionales, lesionando en consecuencia derechos otorgados y reconocidos por la Carta Magna, en los Artículos 101° y 102° ya que conculcan su derecho a ejercer un cargo de la Función Pública por el hecho de haber obtenido la declaración de su derecho a la jubilación por los años de servicios al Estado.--

En cuanto a la impugnación de los artículos 16° y 143° de la Ley de la Función Pública, es oportuno señalar que han sido modificados por nuevas normativas vigentes (Ley N° 3989/2010), por lo que un pronunciamiento de esta Corte sobre dichas disposiciones resultaría ineficaz y carente de interés práctico.------

Finalmente en cuanto a la impugnación de los Arts. 4° inc. b) y 7° inc. a) del Decreto N° 14.434/2001. Programa de Racionalización Administrativa. Capítulo V- Ley N° 1661/2000. Anexo I- Art. 1° I...II Supresión de 10.000 Cargos Públicos de fecha 28 de Agosto de 2001; fue elaborado de conformidad al Art. 33° de la Ley de Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2001, por lo tanto la vigencia del mismo estaba supeditada a la respectiva ley de presupuesto, la cual en nuestro país es de carácter anual de conformidad a lo establecido en la Constitución. En consecuencia, al tiempo de promoción de la presente acción (15 de Diciembre

Dr. ANTONIO FRETES

Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA Ministra

bog Hulio d. Pavón May Peña Candia Sedretario MINISTRA C.S.J. de 2009) el mismo ya no se encontraba vigente al haber sido plena e innegablemente ejecutado en su totalidad, por lo que el agravio sustentado por el accionante carece del requisito de actualidad exigido para este tipo de acciones.------

Por los motivos expuestos precedentemente, no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

Alega escuetamente el accionante en su escrito de presentación que las normas impugnadas conculcan los Arts. 101 y 102 de la Carta Magna, y que el haber de retiro del que es beneficiario no constituye sueldo o salario sino es efecto de sus aportes.----------

En atención al caso planteado, el accionante manifiesta en su acción "... la Ley Nº 1626/00 DE LA FUNCION PÚBLICA en sus Arts. 16 y 143 respectivamente me inhabilita para ingresar a la Función Pública; asimismo, como para contratar con el Estado, igualmente para ser incorporado a la Administración Pública...".------

Así pues, resulta evidente que el Señor Francisco Ramírez Espínola promueve la presente acción de manera preventiva. En este sentido, ya en varias oportunidades se...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "FRANCISCO RAMIREZ ESPINOLA C/ ARTS. 4 Y 7 DEL DECRETO Nº 14.434/2001, ARTS. 16 Y 143 DE LA ELY Nº 1626/2000 Y ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN **ADMINISTRATIVA". AÑO: 2009 - Nº 1931.--**

ha caredido esta Sala al señalar que resulta harto relevante a los efectos de la Pración de inconstitucionalidad de una norma, que el agravio sea contemporáneo al Smomento anto de la impugnación como de su resolución exigiendo del agravio su carácter

En el caso de autos, no se ha probado el cumplimiento de este requisito, concluyendo que lo que persigue el actor es una declaración de inconstitucionalidad con efectos a futuro, vale decir, para el eventual caso de que el mismo nuevamente quiera prestar sus servicios al Estado en calidad de funcionario público. Esta situación nos ubica no sólo ante la carencia del carácter "actual" del agravio que se señalara, sino ante la inexistencia del agravio en sí.-----

Recordemos que la constitucionalidad o no de una norma legal o acto administrativo, está dada por la discrepancia existente entre lo que ésta dispone y lo que el precepto constitucional manda. Asimismo, cuando se alega la inconstitucionalidad de un acto administrativo por violación de la norma aplicable, ello supone que la misma es contraria al contenido o el sentido de las normas expresas o derivadas consagradas en la Constitución Nacional.-----

Las normas impugnadas por el accionante no han sido aún aplicadas al mismo, ya que reconoce expresamente que su presentación es ante la posibilidad de ingresar de nuevo a la función pública, es decir, en resguardo de posibles intereses futuros.-----

Consecuentemente, analizadas las constancias de autos y los términos de las normativas impugnadas, surge que los fundamentos esgrimidos no resultan aptos a los efectos pretendidos. Ante tales extremos, el caso sometido a consideración no surge como controversial sino meramente abstracto, motivo por el cual opino que corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: MARETAO de MODICA

Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

Dr. ANTONIO TRETTE M\nistro

SENTENCIA NÚMERO: メフィイ

Asunción, 25 de setiembre de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promo

ANOTAR, registrar y notificar.--

Dr. ANTENIO FREITES

Ministro

Miryam Peña Candia

MINISTRA C.S.J.

Ministra

Ministra

હિ0g. Julio C. Pavon Markinez

Secretario

Ante mí:

Julio C. Pavón Martínez Abog.